



Roj: **STSJ CAT 11702/2017 - ECLI:ES:Tsjcat:2017:11702**

Id Cendoj: **08019330032017100822**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **23/11/2017**

Nº de Recurso: **261/2015**

Nº de Resolución: **791/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Rollo de apelación número 261/2015 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 335/2013 del JCA 1 Girona

Parte apelante: D. Luis Francisco

Partes apeladas: Ayuntamiento de Olot y D. Benigno

SENTENCIA N° 791

Ilmos. Sres. Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de Su Majestad el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia arriba indicado, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de D. Luis Francisco , representado por el procurador de los tribunales Sr. Ramentol Noria, contra el Ayuntamiento de Olot y D. Benigno , respectivamente representados, en su calidad de partes apeladas, por las procuradoras de los tribunales Sras. Hernández Vilagrasa y Gómez-Lanzas Calvo, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de Girona, en los autos de su referencia más arriba indicada, se dictó sentencia número 83, de fecha 22 de abril de 2.015 , desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado en nombre y representación del Sr. Luis Francisco .

SEGUNDO . Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formuladas sendas oposiciones, tanto por el Ayuntamiento como por el Sr. Benigno , fueron remitidas las actuaciones a esta Sala, donde, una vez comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 10 de noviembre de 2.017.

TERCERO . En el trámite de este proceso se han seguido las prescripciones legalmente establecidas, salvo las referidas al cumplimiento de los plazos previstos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta Sección.



Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Leopoldo , quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Debe esta Sala en primer lugar manifestar su pleno acuerdo con la sentencia de instancia en cuanto declara inadmisibile la pretensión relativa a la anulación de la licencia, considerando que la misma devino consentida y firme para la apelante. Así, se constatan en el expediente administrativo los siguientes datos de interés al efecto:

1) Previos informes favorables de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona y del órgano gestor del Parc Natural de la Zona Volcánica de la Garrotxa, el día 30 de agosto de 2.012 el Ayuntamiento concedió licencia municipal al Sr. Benigno para la "rehabilitación y ampliación del *mas* la Canova Petita de Batet de la Serra", lo que fue notificado a la apelante el día 13 de septiembre siguiente, otorgándole la posibilidad de interponer frente a ella bien recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes, bien recurso contencioso-administrativo directo en el plazo de dos meses.

2) El día 11 de octubre de 2.012, dentro del plazo de un mes, presentó la apelante un escrito ante el Ayuntamiento, que este tuvo por recurso de reposición contra la licencia, en el que, sin atacar en forma expresa la misma, se limitó a solicitar que se corrigiese determinado plano valorado en su informe previo por el arquitecto municipal, pidiendo que se le diese copia del plano una vez corregido.

3) Tal petición fue en cualquier caso estimada en parte por la nueva resolución municipal de 25 de octubre de 2.012 que, considerando aquel escrito como un recurso de reposición, otorgó entonces a la apelante la posibilidad de interponer frente a ella recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, lo que le fue notificado el 31 de octubre de 2.012.

4) El 28 de diciembre el apelante, que no había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución, presentó un nuevo escrito al Ayuntamiento manifestando su disconformidad parcial con ella, solicitando que se rectificase uno de sus puntos y que se paralizasen las obras. El 30 de enero de 2.013 presentó un segundo escrito en similares términos. En respuesta a ambos escritos el Ayuntamiento le remitió el día 11 de febrero de 2.013 un nuevo informe del arquitecto municipal, que le fue comunicado el día 18 de febrero de 2.013.

5) El 5 de marzo de 2.013, presentó el apelante un nuevo escrito al Ayuntamiento, interesando la anulación de la licencia y solicitando que se incoase procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, se ordenase el derribo de lo construido, se incoase expediente sancionador y se determinasen los daños y perjuicios sufridos por el patrimonio cultural del municipio por los derribos producidos, comunicándose a la Fiscalía. En tal escrito se argumentaba en torno al no ajuste de las obras ejecutadas a la licencia concedida ni a la normativa de planeamiento.

6) El día 2 de mayo de 2.013 presentó un nuevo escrito denunciando la pasividad municipal que toleraba la continuación de las obras e insistiendo en similares peticiones.

7) El 13 de junio de 2.013 la Junta de Gobierno Local desestimó las alegaciones formuladas en los anteriores escritos, de acuerdo con los informes al respecto emitidos por el arquitecto municipal, resolución donde, sin entrar a tratar del ajuste de la licencia al plan, se consideró que las obras ejecutadas se ajustaban a la licencia. Frente a esta resolución, que fue notificada al apelante el día 14 de junio de 2.013, se le otorgó la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, o cualquiera otro que entendiase procedente.

8) El día 13 de septiembre de 2.013 puso la apelante recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de las peticiones contenidas en sus anteriores escritos y el 3 de octubre siguiente presentó un nuevo escrito pidiendo que se adoptasen las diversas medidas que había reclamado en los precedentes, entre ellas la anulación de la licencia.

9) Entre tanto, el día 3 de septiembre de 2.013 se produjo un decreto municipal de suspensión provisional de las obras, luego ratificado, al haberse derribado algunas paredes sin estar previsto en la licencia, suspensión que se dejó sin efecto por nueva resolución de 17 de octubre de 2.013, a la que la apelante amplió el recurso contencioso-administrativo que previamente había interpuesto.

SEGUNDO . De la lectura de tales antecedentes se desprende que el recurso de reposición interpuesto por la apelante contra la licencia de obras el día 11 de octubre de 2.012 quedó resuelto el siguiente día 25, sin que frente a esta resolución interpusiese recurso contencioso-administrativo en el plazo de los dos meses que correctamente se le otorgó, razón por la cual la licencia otorgada devino para él consentida y firme, sin que el nuevo escrito que presentó el día 5 de marzo de 2.013 pueda constituir un segundo y por ello mismo inviable



y extemporáneo recurso de reposición contra la misma licencia, ya por entonces firme, más cuando, aunque no dejó de solicitar en él de nuevo la anulación de la licencia, lo hizo razonando no en torno al desajuste de la misma al plan, sino en torno al desajuste de las obras finalmente ejecutadas a la licencia concedida.

Y el hecho de que el 13 de junio de 2.013 la Junta de Gobierno Local desestimase las alegaciones formuladas en el anterior escrito (y reiteradas en el de 2 de mayo de 2.013), en modo alguno puede considerarse como un acto propio municipal en orden a validar la pretensión de la viabilidad de un nuevo recurso de reposición contra la resolución de la reposición ya previamente desestimada, posibilidad de doble reposición vedada por el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, más aún cuando aquella resolución de la Junta de Gobierno, sin entrar en consideraciones de fondo sobre la licencia concedida, se limitó a considerar, respondiendo a las concretas alegaciones formuladas, que las obras ejecutadas se ajustaban a la licencia.

TERCERO. Cuestión esta última del ajuste o no de las obras a la licencia concedida que, en consecuencia, insistiendo en ella la apelante, será la única a tratar en este recurso (junto con el acuerdo de levantamiento de la acordada suspensión de obras), como adecuadamente concluye la Juez *a quo*, sin que resulte procedente entrar en las razones invocadas para solicitar la anulación de la licencia, al haber devenido esta consentida y firme para la apelante, ni siquiera en las razones que invoca para pretender su nulidad de pleno derecho por omisión del trámite legalmente establecido (cuestión nueva que ni planteó en la vía administrativa previa ni en la demanda de este proceso), y cuyo razonamiento en todo caso olvida que la licencia fue otorgada por el trámite prevenido en el artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, previo informe favorable de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona.

Olvidando también, al proponerse por vez primera en esta alzada, que en el recurso de apelación, como con reiteración no precisada de cita alguna viene señalando el Tribunal Supremo, no pueden suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal como se planteó en el escrito de demanda, en los términos del artículo 52 de la ley jurisdiccional, y siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el Juez o Tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios.

Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas, ni en los escritos de conclusiones, que a salvo lo dicho no otorgan en forma alguna trámites de réplica o dúplica a las respectivas partes ni, desde luego, al interponerse recurso de apelación, que en definitiva se dirige contra una sentencia que solo podría tomarlas en consideración incurriendo en incongruencia, tal y como exigen diversas reglas e incluso principios procesales básicos como el dispositivo, el de contradicción, el de igualdad de partes, el que veda la indefensión, el de preclusión y la prohibición de la *mutatio libelli*, principios cuya transmutación y vulneración por la apelante, introduciendo en esta alzada cuestiones que ni suscitó en sede administrativa, ni en la demanda, ni pudo hacerlo en conclusiones, producen absoluta indefensión sobrevenida a la apelada, por lo que no abe su tratamiento en esta sentencia.

CUARTO. Así delimitado el objeto de esta apelación, como ya antes se ha indicado, la licencia otorgada al Sr. Benigno lo fue exactamente para la "rehabilitación y ampliación del mas la Canova Petita de Batet de la Serra", conteniendo la misma varias condiciones particulares, entre las cuales la número 3.11, que en la ejecución de la obra imponía, en la parte que aquí interesa, tener en cuenta que la intervención de reconstrucción y rehabilitación no podía incluir el derribo de partes construidas, salvo que se tratase de adiciones arquitectónicamente desfiguradoras o por otros motivos fundamentados en las razones que en cada caso determinasen la preservación o restauración. De forma que cualquier modificación que se plantease en el curso de la obra que afectase al exterior de la edificación debía ser comunicada al equipo de gestión del Parque Natural de la Garrotxa y al Ayuntamiento para valorar su conveniencia.

Obra a folio 145 del expediente administrativo un informe de inspección de 24 de enero de 2.013 donde se constata el derribo de la cubierta y de un cubierto existente adosado a la cabaña 1; el derribo de los cubiertos laterales, distribuciones, techos y cubierta de la casa *pairal*; la construcción de la cimentación, estructura y primer techo de los nuevos cuerpos de la casa *pairal* y el revestimiento con piedra de sus paredes exteriores. Se remite la sentencia de instancia, por su parte, al informe municipal obrante a folios 172 y siguientes del expediente administrativo (que, a su vez, se remite al anterior informe), donde, particularmente a folio 183, se



indica que se produjo el derribo de las cubiertas y de los volúmenes laterales, tanto de la casa *pairal* como de la cabaña 1, siendo los de la casa principal reconstruidos y acabando la cabaña al fin completamente demolida.

Lo primero lo justificó la dirección facultativa en atención a las patologías y deficiencias que encontró en los elementos estructurales de la casa, y lo segundo en que una máquina produjo el derribo accidental de uno de los muros de la cabaña que debía conservarse, lo que determinó la inestabilidad del esta y la necesidad de su derribo total, que no fue intencionado.

Se pretende justificar esa actuación en el último informe citado en el hecho de que los materiales existentes imposibilitaban la rehabilitación y en que se guardaron las piedras originales para seguir la reconstrucción con materiales y acabados típicos de la zona, habiendo señalado la dirección facultativa lo inadecuado de los materiales que formaban las paredes estructurales, poco aptos para conferir a la edificación las condiciones técnicas que requiere la aplicación del Código Técnico de la Edificación, más cuando no se trataba de obras de reforma o mejora, sino de gran rehabilitación, que implicaba responder a los requisitos de una edificación de nueva construcción. La dirección facultativa constató la existencia de arcilla en la formación de las paredes estructurales de los volúmenes principales, lo que imposibilitaba una rehabilitación normal dando cumplimiento a los requisitos técnicos (seguridad, estabilidad, impermeabilización, aislamiento, estanqueidad, etc.), de forma que, a la vista de esa realidad física y estructural, se consideraron justificados los derribos para continuar la obra, tras haber examinado el técnico municipal las paredes que quedaban de pie y, a cuya vista consideró justificado su derribo, entendiendo correctamente valorada la patología por la dirección facultativa. Añade el informe que las piedras de fango presentaban grietas transversales y falta de estabilidad, afectando a la seguridad estructural.

Entiende la sentencia de instancia que tales razones, unidas a la antes transcrita condición particular 3.11 incorporada a la licencia de obras, justifican la bondad de la actuación y su ajuste a la licencia, pese a que en el caso de la cabaña ni tan siquiera consta que se comunicase el incidente a fin de valorar la situación, habiendo ordenado su derribo la dirección facultativa sin más, por lo que se incumple lo dispuesto en la licencia, más cuando se trata del derribo de elementos no afectados por ninguna patología, sino aptos para su conservación.

Pese a ello, sostiene la sentencia apelada que esa falta de comunicación no puede suponer la estimación del recurso, pues el órgano gestor del Parque Natural de la Garrotxa emitió informe favorable a la continuación de las obras, conforme a la propuesta realizada, que mantiene la superficie construida, la volumetría y la composición estética, utilizándose la piedra existente para realizar el revestimiento interior y exterior de las paredes.

Indica también la sentencia apelada que el artículo 7.2 del Plan Especial del catálogo de masías y casas rurales de Olot señala que, en los casos de masías que han de preservarse (como la de autos) prevalecerán las intervenciones de rehabilitación frente a las de reconstrucción y estas frente a las de ampliación. El 8.2 sólo admite obras de reconstrucción donde hayan desaparecido parte de los volúmenes principales o secundarios y las edificaciones existentes permitan determinar el volumen y la composición volumétrica original. El apartado 3, para conjuntos que deban preservarse, sólo admite derribos de partes construidas de los volúmenes principales o secundarios de forma puntual y justificada por las patologías o por ser un volumen inadecuado para el conjunto.

A partir de ahí, justifica la sentencia la actuación y la considera ajustada a la licencia, al pretenderse la conservación de las construcciones catalogadas, limitando los derribos a esos casos, resultando posible la existencia de supuestos de derribo y reconstrucción con arreglo a nuevos sistemas constructivos que garanticen la seguridad estructural y funcional.

QUINTO . Pues bien, sin perjuicio de que, como ya se ha indicado, no se trata en este proceso de establecer el ajuste o no de la licencia concedida a la normativa urbanística de aplicación, sino el ajuste de las obras finalmente ejecutadas a la licencia concedida, debe esta Sala manifestar su desacuerdo con las conclusiones de la sentencia de instancia a este respecto, a la vista de que la licencia fue concedida en su momento para la "rehabilitación y ampliación" del *mas* , teniendo esta Sala declarado que la cobertura de una licencia de obras de rehabilitación no permite exceder de un mero ajuste para llegar a amparar nuevas construcciones a las que, obviamente y en su caso, debe resultarles aplicable la ordenación urbanística vigente.

Consolidar o rehabilitar tampoco es derribar y volver a construir, pues si se derriba, siquiera sea parcialmente, e incluso en el caso de producirse un hundimiento o colapso involuntario, ya no existe un edificio que se consolida o rehabilita, sino un nuevo edificio construido total o parcialmente en lugar del anterior, no siendo admisible en ningún caso la reposición de volúmenes previamente derribados, que por ello mismo desaparecen tanto del mundo material como del jurídico, incluso aunque el volumen luego repuesto resultase idéntico al preexistente.



No hallándonos así en el caso en presencia de unas obras de estricta rehabilitación o ampliación, sino en la de un derribo de elementos estructurales esenciales para la construcción de otros elementos nuevos y diferenciados, actuación que rebasa ampliamente incluso el concepto de actuación de grado alto o de gran rehabilitación.

Así lo acepta, sin oposición de las partes, la propia sentencia de instancia, cuando establece que no se discute que, iniciadas las obras, se realizaron esos derribos, no contemplados en el proyecto, haciendo notar la propia sentencia el derribo de la totalidad de la casa *pairal* y el comienzo de una edificación de nueva planta.

Derribo total producido, desde luego, en la cabaña 1, pero también en la casa o edificación principal, determinado este por el derribo de sus volúmenes o cubiertos exteriores laterales e incluso por el derribo de elementos tan importantes y esenciales de la estructura de la edificación principal como sus distribuciones, techos y cubierta, habiéndose realizado una nueva cimentación y revestimiento de sus paredes exteriores.

SEXTO. Sin que la peculiar técnica utilizada en la cláusula particular 3.11 agregada a la licencia pueda ser objeto de discusión en este proceso (en el que no se examina el ajuste de la licencia a la normativa, sino el de las obras finalmente ejecutadas a la licencia), es lo cierto que en su tenor literal no permite en tesis general el derribo de partes construidas, salvo en dos supuestos, el de tratarse de adiciones arquitectónicamente desfiguradoras (motivo no invocado en el caso), o el de la existencia de otros motivos fundamentados en las razones que en cada caso determinasen la preservación o restauración (como los que en el caso se han citado). Pero se refiere a continuación a "modificaciones que se planteasen en el curso de la obra" y que "afectasen al exterior de la edificación", circunstancias estas ninguna de las cuales concurre en los derribos efectuados, la segunda porque, a la vista de la anterior relación de derribos, no se dio, desde luego, ni en el íntegro derribo de la cabaña anexa 1 ni en la edificación principal donde se derribaron, entre otros elementos, además de ciertos cubiertos y distribuciones laterales, los techos y la cubierta de la edificación principal.

Tampoco se dio en el caso la primera exigencia consistente, como se ha visto, en la existencia de "modificaciones que se planteasen en el curso de la obra", condición que únicamente puede ser entendida en el recto sentido de que, iniciada una obra con arreglo a un proyecto ya aprobado, surgiesen inesperadamente en su ejecución problemas antes no previstos que determinasen la necesidad de tales modificaciones y, en consecuencia, la de llevar a cabo los derribos de que se trata.

Ocurre que en el caso se intenta justificar los desmesurados derribos en cuestiones técnicas tan simples que, dado su escaso alcance, cualquier arquitecto director de una obra podía y debía necesariamente conocer antes de su inicio, por conocidas sin duda previamente por incluso por cualquier peón contratado para la ejecución de la obra y detectables muy probablemente por cualquier profano en la materia, como lo son las referidas a las patologías y deficiencias en los elementos estructurales de la casa, básicamente consistentes en la escasa adecuación de los materiales que formaban las paredes estructurales (que, en consecuencia, también fueron demolidas), y la presencia en las piedras de fango de grietas transversales, con falta de estabilidad.

Llegando a admitir las apeladas, en fin, como así se recoge en los propios informes municipales antes citados, que las indicadas patologías suponían la existencia de unos materiales poco aptos para conferir a la edificación las condiciones técnicas que requiere la aplicación del Código Técnico de la Edificación, más cuando no se trataba de obras de reforma o mejora, sino de gran rehabilitación, que implicaba responder a los requisitos de una edificación "de nueva construcción".

SÉPTIMO. Pues bien, si se quería responder a los requisitos de una edificación "de nueva construcción", lo procedente era haber solicitado, si el planeamiento lo hubiese permitido, licencia de obras para el derribo de lo existente y la realización de otra construcción de nueva planta, idéntica o diferente. Pero lo que no cabe en ningún caso es entender o interpretar la tan citada cláusula 3.11 como un cheque en blanco otorgado al arquitecto director de la obra para que en el curso de su desarrollo pueda, por sí y ante sí, realizar los derribos, cambios y modificaciones que considerase oportunos en el proyecto previamente autorizado, apoyándose en unas patologías tan simples que necesariamente debían conocerse con anterioridad y trasladarse al proyecto, hasta el punto de transformar una licencia que lo era sustancialmente para la rehabilitación del *mas*, en una licencia de derribo y construcción de una edificación prácticamente realizada de nueva planta.

Aceptar lo contrario sería tanto como dejar en sus manos la posibilidad de variar el proyecto autorizado, planteando cuestiones banales y previamente ya conocidas como las antedichas, cuantas veces se considerase conveniente y en el alcance que se estimase oportuno, atribuyendo así a la licencia concedida y al proyecto autorizado un contenido elástico e indeterminado, absolutamente contrario al conocido carácter reglado de aquélla.

Sin que pueda ser óbice a lo dicho el hecho de que eventualmente se guardasen las piedras originales procedentes de los derribos para proceder a la reconstrucción con materiales y acabados típicos de la zona,



pues ello no obsta a que se haya realizado al fin una obra no autorizada ni permitida en la licencia concedida y que, en consecuencia, deberá ser demolida en su integridad. Debiendo por idénticas razones dejarse sin efecto el acuerdo municipal que en su momento levantó la suspensión de las obras, aceptándose así en parte el recurso de apelación, junto con las restantes medidas que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución.

OCTAVO . Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional no procede efectuar condena al pago de las costas procesales en esta alzada a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

1) ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D. Luis Francisco contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de Girona de fecha 22 de abril de 2.015 , de tal forma que **CONFIRMANDO** la misma en lo referido a la improcedencia de la pretensión relativa a la ilegalidad de la licencia, la **REVOCAMOS** en el resto de su contenido y, en su virtud, **ESTIMANDO EN PARTE** el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Sr. Luis Francisco , **ANULAMOS** y dejamos sin efecto jurídico el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Olot de 13 de junio de 2.013, desestimando las peticiones contenidas en los escritos presentados por aquel los días 5 de marzo y 2 de mayo de 2.013, así como la resolución municipal de 17 de octubre de 2.013, en cuanto dejó sin efecto el decreto de 3 de septiembre de 2.013, de suspensión provisional de las obras.

2) ORDENAMOS, en consecuencia, el íntegro derribo de las obras ejecutadas bajo dicha licencia, debiendo el Ayuntamiento incoar los procedimientos sancionadores que resulten pertinentes.

3) DESESTIMAMOS el recurso interpuesto en lo demás.

4) NO EFECTUAMOS condena en costas en esta alzada.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella **recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado y que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala sentenciadora, recurso deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección sentenciadora en el plazo de los 30 días siguientes al de la notificación de esta resolución, con el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 86 y siguientes, debiendo tenerse presente el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de mayo de 2016, por el que se publica el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. nº 162, de 6 de julio de 2.016).

No cabrá contra esta resolución, por el contrario, **recurso de casación ante la Sección de Casación de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia** a que se refiere el segundo inciso del artículo 86.3 de la ley jurisdiccional , por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por equiparación en este caso de las sentencias de esta Sala a las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su propio ámbito, tal como han declarado los autos de la Sección de Casación de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de 10 de mayo de 2.017 (recursos de casación 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 8/2017).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.